RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)

EXPEDIENTE: RR.IP.1877/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.1877/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 17 de julio de 2019	Sentido: CONFIRMA
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)		Folio de solicitud: 8230000014619
Solicitud	"Sindicato (sección 9) por que se le permite faltar tanto a la compañera Sandra García Guerrero, es verdad que ustedes la están protegiendo por que se siguen permitiendo estas cosas, los compañeros de la SEDUVI estamos muy inconformes y no estamos de acuerdo con tantas arbitrariedades de esta persona, que nunca va a trabajar, cuando llega a ir anda en todos los pisos haciéndose la sufrida, nunca está en su lugar de trabajo le pedimos vengan y soliciten su registro de entradas y salidas y se darán cuenta de todas las faltas que tiene esta persona, y sobretodo que se escuda diciendo que tiene un padrino en el Sindicato."(Sic)	
Respuesta	"[…] Respecto a lo anterior, se informa en conformidad a lo establecido en las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia de los Sindicatos de la Ciudad de México, contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se determina que la información solicitada no pertenece a las Obligaciones de Transparencia, por lo tanto la Unidad de Transparencia no es el medio para resolver dicha situación. Se sugiere que dicha petición la canalice a la Subsecretaria de Administración y Capital Humano y/o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México." (Sic)	
Recurso	"**3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta** se me informa que la solitud no es de carácter público, estoy preguntando por que se le permite a la C. Sandra Guerrero de la SEDUVI, tener tantas faltas consecutivas? **6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** por temor a represarías, nos dirigimos por este medio para que se nos informe cual es la situación laboral de la C. en mención, cual es el fundamento legal para que falte tanto y no tenga ninguna consecuencia **7. Razones o motivos de la inconformidad** se me informa que la solitud no es de carácter público, estoy preguntando por que se le permite a la C. Sandra Guerrero de la SEDUVI, tener tantas faltas consecutivas?"(Sic)	
Controversia a resolver	La resolución analiza si lo solicitado por el particular resulta materia de información pública.	
Resumen de la	La persona recurrente se encuentra inconforme por que se le permite faltar a	

resolución	laborar a una compañera de trabajo, por lo que la normatividad antes citada, señala que es una obligación de los trabajadores, asistir puntualmente a sus labores y registrar asistencia, asimismo, indica el número permitido de faltas, y los procedimientos de sanción ante el incumplimiento; siendo que la Secretaría de la Contraloría General es la encargada de conocer ante tal incumplimiento, como lo indica la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. De tal suerte, este Instituto concluye que lo solicitado por el particular no constituye materia de información pública, toda vez que se trata de hechos que deben ser resueltos por otra vía a través del Órgano Interno de Control de la dependencia en la que labora la nombrada. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **infundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción III de Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En la Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1877/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. COMPETENCIA 5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 6
TERCERO. PROCEDENCIA 6
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 9
RESOLUTIVO 20

ANTECEDENTES

I. El 07 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 8230000014619, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "Sindicato (sección 9) por que se le permite faltar tanto a la compañera Sandra García Guerrero, es verdad que ustedes la están protegiendo por que se siguen permitiendo estas cosas, los compañeros de la SEDUVI estamos muy inconformes y no estamos de acuerdo con tantas arbitrariedades de esta persona, que nunca va a trabajar, cuando llega a ir anda en todos los pisos haciéndose la sufrida, nunca está en su lugar de trabajo le pedimos vengan y soliciten su registro de entradas y salidas y se darán cuenta de todas las faltas que tiene esta persona, y sobretodo que se escuda diciendo que tiene un padrino en el Sindicato."(Sic)

II. El 08 de mayo de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número **SUTGCDMXUT/00346/2019**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia indicando a través de su Unidad de Transparencia, lo siguiente:

> "[…]
> Respecto a lo anterior, se informa en conformidad a lo establecido en las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia de los Sindicatos de la Ciudad de México, contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se determina que la información solicitada no pertenece a las Obligaciones de Transparencia, por lo tanto la Unidad de Transparencia no es el medio para resolver dicha situación. Se sugiere que dicha petición la canalice a la Subsecretaria de Administración y Capital Humano y/o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México." (Sic)

III. En fecha 17 de mayo de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> "**3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta**
> se me informa que la solitud no es de carácter público, estoy preguntando por que se le permite a la C. Sandra Guerrero de la SEDUVI, tener tantas faltas consecutivas?
> **6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**
> por temor a represarías, nos dirigimos por este medio para que se nos informe cual es la situación laboral de la C. en mención, cual es el fundamento legal para que falte tanto y no tenga ninguna consecuencia
> **7. Razones o motivos de la inconformidad**
> se me informa que la solitud no es de carácter público, estoy preguntando por que se le permite a la C. Sandra Guerrero de la SEDUVI, tener tantas faltas consecutivas?"(Sic)

IV. El 21 de mayo 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1877/2019.

V. El 22 de mayo de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 06 de junio a la persona recurrente y el 11 de junio al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 07, 10, 11, 12, 13, 17, feneciendo el día 18 de junio, para la parte recurrente; y los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, feneciendo el día 20 de junio, para el sujeto obligado; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 08, domingo 09, sábado 15 y domingo 16 de junio por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 03 de julio de 2019, esta ponencia tuvo por presentado en fecha 24 de junio de 2019, al sujeto obligado mediante oficio número SUTGCDMX/UT/00406/2019, suscrito por su Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual pretendió hacer sus manifestaciones de

derecho, sin embargo las mismas se tuvieron por extemporáneas, todas vez que las mismas fueron ingresadas en este Instituto una vez fenecido el plazo de siete días otorgado en el acuerdo mencionado en el antecedente V, de conformidad con el cómputo realizado en el numeral que nos antecede.

Mediante mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato; asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión; y con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le indique diversa información con relación a las asistencias de una compañera de trabajo que pertenece a la sección sindical 9.

El sujeto obligado respondió que la información solicitada no pertenece a las Obligaciones de Transparencia, por lo tanto la Unidad de Transparencia no es el medio para resolver dicha situación. Se sugiere que dicha petición la canalice a la Subsecretaria de Administración y Capital Humano y/o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *"se me informa que la solitud no es de carácter público, estoy preguntando por que se le permite a la C. Sandra Guerrero de la SEDUVI, tener tantas faltas consecutivas?*
por temor a represarías, nos dirigimos por este medio para que se nos informe cual es la situación laboral de la C. en mención, cual es el fundamento legal para que falte tanto y no tenga ninguna consecuencia" (Sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos en fecha extemporánea.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso mediante correo electrónico haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, expuso los hechos y razones de inconformidad. Asimismo, haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, fundada en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se obtiene

del sistema INFOMEX, la fecha de notificación de la respuesta aquí recurrida y copia la misma. Se aclara que al no señalar correo electrónico ni domicilio para realizarle notificaciones, las mismas se le hacen por estados.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 08 de mayo y el recurso lo interpuso el 17 de mayo, esto es al séptimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no señaló causal de improcedencia, sin embargo este Órgano Garante advirtió la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

> **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."
>
> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

[…]
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Por lo antes previsto, es necesario que antes de entrar al estudio de fondo se determine si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo la solicitud y los agravios hechos valer por el hoy recurrente, como se indica a continuación:

La solicitud de acceso a la Información requirió los siguientes datos:

1. Sindicato (sección 9) ¿Por qué se le permite faltar tanto a la compañera Sandra García Guerrero?
2. ¿Es verdad que ustedes la están protegiendo?
3. ¿Por qué se siguen permitiendo estas cosas?
4. Los compañeros de la SEDUVI estamos muy inconformes y no estamos de acuerdo con tantas arbitrariedades de esta persona, que nunca va a trabajar, cuando llega a ir anda en todos los pisos haciéndose la sufrida, nunca está en su lugar de trabajo.
5. Le pedimos vengan y soliciten su registro de entradas y salidas y se darán cuenta de todas las faltas que tiene esta persona, y sobretodo que se escuda diciendo que tiene un padrino en el Sindicato.

Lo agravios vertidos por la persona recurrente señala lo siguiente:

1. Se me informa que la solitud no es de carácter público, estoy preguntando ¿Por qué se le permite a la C. Sandra Guerrero de la SEDUVI, tener tantas faltas consecutivas?
2. Por temor a represalias, nos dirigimos por este medio para que se nos informe ¿cuál **es la situación laboral de la C. en mención y cuál es el fundamento legal para que falte tanto y no tenga ninguna consecuencia?**

De lo anterior se pude constatar que la persona recurrente manifestó dos agravios, en el primero indica que, con relación al cuestionamiento ¿Por qué se le permite a la C.

Sandra Guerrero de la SEDUVI, tener tantas faltas consecutivas?, el sujeto obligado le informa que lo requerido no es materia de acceso a la información pública. En el segundo agravio se inconforma porque quiere conocer cuál **es la situación laboral de la C. en mención y cuál es el fundamento legal para que falte tanto y no tenga ninguna consecuencia**, siendo que esto último no los requirió en su solicitud primigenia, por lo que está ampliando su solicitud por este medio de impugnación.

Por tanto, éste Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De tal suerte, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, quedando la información añadida en el segundo agravio, fuera de la controversia que aquí se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que el agravio subsiste en los siguientes términos**: Se me informa que la solitud no es de carácter público, estoy preguntando ¿Por qué se le permite a la C. Sandra Guerrero de la SEDUVI, tener tantas faltas consecutivas?

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si lo solicitado por el particular resulta materia de información pública.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con base en lo descrito en el segundo considerando se advierte que la persona recurrente está solicitando que el sujeto obligado realice manifestaciones respecto al por qué se le permite faltar recurrentemente a cierta compañera de trabajo, así como posicionamientos sobre si el sujeto obligado permite tales situaciones, asimismo señalan diversas inconformidades relacionadas con las inasistencias de la persona mencionada, por último solicitan al sujeto obligado que

soliciten su registro de entradas y salidas de tal persona para que corroboren dicha información.

Es así que posteriormente se inconforma con el sujeto obligado, toda vez que el mismo señala que lo solicitado no es concerniente a información pública contenida en sus obligaciones de transparencia.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 8230000014619, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> “Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se

> fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el particular requiere del sujeto obligado diversa información, que para facilitar el estudio de la presente controversia, este Órgano Colegiado disecciona la solicitud de la siguiente forma:

1. Sindicato (sección 9) ¿Por qué se le permite faltar tanto a la compañera Sandra García Guerrero?
2. ¿Es verdad que ustedes la están protegiendo?
3. ¿Por qué se siguen permitiendo estas cosas?
4. Los compañeros de la SEDUVI estamos muy inconformes y no estamos de acuerdo con tantas arbitrariedades de esta persona, que nunca va a trabajar, cuando llega a ir anda en todos los pisos haciéndose la sufrida, nunca está en su lugar de trabajo.
5. Le pedimos vengan y soliciten su registro de entradas y salidas y se darán cuenta de todas las faltas que tiene esta persona, y sobretodo que se escuda diciendo que tiene un padrino en el Sindicato.

Por lo antes señalado, resulta pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 6o constitucional, en materia de transparencia, en el tenor de lo siguiente:

> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[…]

Asimismo, en armonía con el artículo antes citado, nuestra Ley de la materia indica en sus artículos

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…

> **XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
> **XIV**. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> […]
> **Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
> **Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

De la lectura de los artículos antes invocados, se desprende que es información pública toda acción realizada por el sujeto obligado en el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones y atribuciones, mismas que deberán quedar documentadas.

Tal es el caso que el particular, en la solicitud de origen, requiere del sujeto obligado un posicionamiento respecto a la asistencia laboral de cierta compañera, asimismo realiza una queja al respecto, lo cual si bien puede ser motivo de algún procedimiento administrativo, este **no es materia que se resuelva por vía de acceso a la información pública**.

Precisado lo anterior, se robustece el criterio antes vertido, con las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal las cuales regulan, las obligaciones de los trabajadores al servicio de la administración pública local, así como las posibles sanciones ante el incumpliendo, como se cita a continuación:

> **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**
> **Artículo 82.-** Son obligaciones de los trabajadores:

Fracción I. Asistir puntualmente a sus labores y registrar asistencia a través de los mecanismos establecidos en estas Condiciones;
Fracción II.- Portar a la vista, para su ingreso a su centro de trabajo y durante su jornada laboral, la credencial única que le expida a su favor el Gobierno, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;
Fracción III. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección e instrucciones de sus jefes en las unidades administrativas de su adscripción y a las Leyes y Reglamentos vigentes;
Fracción IV. Guardar reserva de los asuntos, documentos, información, archivos documentales o digitales de que tenga conocimiento o acceso con motivo de su trabajo, sin menoscabo de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Datos Personales;
Fracción V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y superiores, así como guardar respeto a la vida privada de los mismos;
Fracción VI. Asistir a los cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido el propio trabajador;
Fracción VII. Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo;
Fracción VIII. Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas, útiles y equipo de trabajo que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos causados en los citados bienes, tan pronto como los advierta;
Fracción IX. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;
Fracción X. Tratar con cortesía y diligencia al público;
Fracción XI. Cumplir con las comisiones que se les encomienden por escrito en lugar distinto del que desempeñe habitualmente sus labores, teniendo derecho a que se les proporcionen los gastos de viaje en los términos del Artículo 77 fracción VIII inciso a) y b) de las presentes Condiciones, y a que se le paguen las diferencias de salario cuando vaya a ocupar un puesto superior;
Fracción XII. Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros;
Fracción XIII. Acudir a los exámenes médicos que tengan como objeto preservar la buena salud, dentro de los programas que se establezcan para este fin o cuando así lo instruya la unidad administrativa; Fracción XIV. Registrar y mantener actualizados sus datos básicos personales, mediante el mecanismo que el Gobierno y el Sindicato acuerden para este efecto;
Fracción XV. Dar cumplimiento a lo que establece el artículo 3º de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, a través del programa que implemente cada unidad administrativa;
Fracción XVI. Asistir a los cursos y/o talleres de aprendizaje y superación personal que implementen las unidades administrativas; y
Fracción XVII. Cumplir con las demás obligaciones que les imponen la Ley y estas Condiciones.

Artículo 83.- […]

Artículo 84.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción I. Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;
Fracción II. Ser procuradores o agentes de particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Gobierno, aún fuera de las horas de labores;
Fracción III. Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, efectuar rifas o cualquier acto de comercio;
Fracción IV. Hacer préstamos con interés a empleados cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros o pagadores habilitados, así como retener sueldos por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente por escrito o del trabajador;
Fracción V. Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de empleados que hubieren tenido a sus órdenes;
Fracción VI. Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún estupefaciente, psicotrópico o droga enervante a que se refieren las disposiciones de la Ley General de Salud, así como fumar en edificios y oficinas públicas;
Fracción VII. Cobrar al público por si o interpósita persona, gratificaciones por dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados;
Fracción VIII. Dedicarse a asuntos ajenos a sus labores durante su jornada;
Fracción IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez durante sus labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o al público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia;
Fracción X. Checar por otro trabajador la asistencia o marcarle la tarjeta para el control de la misma, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o por faltas a su trabajo;
Fracción XI. Cometer actos inmorales en su trabajo;
Fracción XII. Ingresar a su centro de trabajo y/o oficinas después de las horas laborables, salvo que cuenten con la autorización escrita o verbal de sus superiores inmediatos;
Fracción XIII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que allí se encuentren;
Fracción XIV. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Gobierno;
Fracción XV. Hacer propaganda de ninguna clase en: a) Edificios del Gobierno; b) Áreas de trabajo; y c) Vehículos oficiales o su utilización para este fin. Lo comprendido en esta fracción se podrá llevar a cabo previo acuerdo entre el Gobierno y Sindicato exclusivamente para actos de carácter sindical; y
Fracción XVI. Intervenir en actas administrativas en contra de los trabajadores bajo coacción de la autoridad.

Artículo 85.- El incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior; deberán comprobarse debidamente, para lo cual se elaborará acta por el superior inmediato, con la intervención del Sindicato a través de sus representantes y la presencia del trabajador, a quien se atribuye la infracción, para los efectos que procedan y únicamente serán aplicables las sanciones que se mencionan en el Capitulo XIV de las presentes Condiciones. La inobservancia de los requisitos señalados será causa de nulidad de la imputación.

CAPÍTULO XIV. DE LAS SANCIONES

Artículo 139.- El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones contenidas en estas Condiciones y en la Ley, ameritará la aplicación de sanciones por parte del Gobierno que consistirán en:

Fracción I. Amonestación verbal;

Fracción II. Amonestación escrita;

Fracción III. Notas malas;

Fracción IV. Suspensión temporal en sueldo y funciones, hasta por ocho días;

Fracción V. Remoción a centro de trabajo distinto; y

Fracción VI. Cese o baja sujeto al laudo resolutivo del Tribunal.

Artículo 140.- Se entiende por amonestación, la llamada de atención verbal o escrita que se hace al trabajador que ha incurrido en una conducta irregular o inconveniente, para que se enmiende o se abstenga de cometer actos de indisciplina. La amonestación escrita se notificará debidamente y se hará constar además en el expediente del trabajador.

Artículo 141.- Se amonestará verbalmente al trabajador:

Fracción I. Cuando no observe buenas costumbres dentro del servicio;

Fracción II. Cuando no asista a los centros de capacitación con su material respectivo que le haya sido otorgado por la autoridad, para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido;

Fracción III. Cuando no cuide ni conserve en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, ni informe a su superior inmediato los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los advierta;

Fracción IV. Cuando no trate con cortesía y diligencia al público;

Fracción V. Cuando haga extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros;

Fracción VI. Cuando se detecte por primera vez que atiende asuntos ajenos a sus labores en lugares u horas de servicio; y

Fracción VII. Cuando ingrese a las oficinas después de las horas laborables, sin autorización de su superior inmediato.

Artículo 142.- Se amonestará por escrito al trabajador:

Fracción I. Cuando no desempeñe sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados o no se sujete a la dirección de su jefe, ni observe las leyes o reglamentos respectivos;

Fracción II. Cuando haga propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin autorización del área administrativa correspondiente;

Fracción III. Cuando se abstenga de avisar a sus superiores o a la Comisión Central de los accidentes que sufran sus compañeros;

Fracción IV. Cuando haya acumulado seis faltas discontinuas e injustificadas durante el curso del año;

Fracción V. Cuando dé referencia con carácter oficial sobre el comportamiento y servicio de trabajadores que hubiere tenido a sus órdenes;

Fracción VI. Cuando acumule 15 y 25 notas malas en un año;

Fracción VII. Cuando acumule tres amonestaciones verbales; y

Fracción VIII. Cuando falte injustificadamente antes o después de días no laborables. Notificándose en todos los casos al Sindicato.

Artículo 143.- Se aplicará una nota mala al trabajador:

Fracción I. Cuando incurra en cuatro retardos leves o uno grave, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de estas Condiciones;

Fracción II. Cuando requerido para ello, se niegue injustificadamente a someterse a los exámenes médicos que previenen estas Condiciones;
Fracción III. Por haber sido amonestado por escrito con motivo de la acumulación de 12 ó 18 faltas discontinuas e injustificadas durante el curso del año;
Fracción IV. Cuando requerido para ello, se niegue a asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación, eficiencia y superación personal;
Fracción V. Cuando se niegue a usar la ropa o equipo de trabajo que le proporcione el Gobierno;
Fracción VI. Cuando no se presente oportunamente a su nueva adscripción, en los casos de remoción o readscripción a centro de trabajo distinto, siempre y cuando se le haya notificado al trabajador por escrito;
Fracción VII. Cuando abandone sus labores dentro de su jornada de trabajo sin autorización de su jefe inmediato; y
Fracción VIII. Cuando falte por segunda ocasión, injustificadamente, antes o después de días no laborables. Notificándose en todos los casos al Sindicato.
Artículo 144.- El trabajador se hará acreedor a una suspensión de:
Fracción I. Hasta tres días, cuando falte la tercera ocasión injustificadamente antes o después de días no laborables, estas faltas deberán computarse del 1º de enero al 31 de diciembre del año que se trate;
Fracción II. Hasta tres días, cuando sin autorización del jefe respectivo, intercambie de puesto o turno con otro trabajador o utilice los servicios de una persona ajena para desempeñar su trabajo. Esta sanción será aplicada también a trabajadores involucrados en esta falta;
Fracción III. Hasta por tres días, por no portar su credencial única a la vista al ingreso a su centro de trabajo y durante la jornada laboral, salvo que reporte su robo o extravío;
Fracción IV. Hasta tres días, cuando realice préstamos con interés, efectúe rifas o realice cualquier acto de comercio en las instalaciones del Gobierno, dentro o fuera de su horario de trabajo;
Fracción V. Hasta ocho días, cuando requerido justificadamente por la superioridad, se niegue a entregar asuntos cuyo trámite esté a su cuidado o valores, fondos, herramientas y bienes cuya administración o guarda estén a su cargo;
Fracción VI. Hasta ocho días, cuando registre asistencia a nombre de otro trabajador, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o faltas en que incurra o permita que registren su asistencia por él, independiente de la responsabilidad civil o penal a que sea sujeto;
Fracción VII. Hasta ocho días, cuando permita que otras personas no autorizadas manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado; y
Fracción VIII. Hasta ocho días, cuando permita que otras personas no autorizadas conozcan o accedan a información, documentos o archivos documentales o digitales, independiente de la responsabilidad civil o penal a que sea sujeto. El dictamen que contenga la sanción deberá ser notificado personalmente al trabajador y al Sindicato.
Artículo 145.- Será removido el trabajador a otro centro de trabajo al de su adscripción dando aviso al Sindicato en los casos siguientes:
Fracción I. Cuando aproveche los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;
Fracción II. Cuando indebidamente gestione y tome a su cuidado el trámite de asuntos particulares o ajenos relacionados con el Gobierno, aún fuera de las horas de labores;

Fracción III. Cuando haga préstamos con interés a trabajadores cuyo sueldo tenga que pagar por ser cajero, pagador habilitado o cuando retenga los sueldos de sus compañeros por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente; y
Fracción IV. Cobrar al público por sí o por interpósita persona gratificación para dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados.
Artículo 146.- En los casos de ejecución de lo prohibido en la fracción VI del artículo 84 de estas Condiciones, porque el trabajador concurra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes, el Gobierno le impondrá cualesquiera de las sanciones establecidas en las fracciones de la I a la V del artículo 139, según la gravedad de la falta.
Artículo 147.- Se hará acreedor el trabajador a la terminación de los efectos de su nombramiento, por los siguientes motivos:
Fracción I. Cuando no guarde reserva de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo o maneje deshonestamente los documentos, valores y efectos que se le encomienden;
Fracción II. Cuando ejecute actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, dentro del servicio;
Fracción III. Cuando incurra en faltas de probidad u honradez, durante las labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia; y
Fracción IV. Cuando acumule 24 faltas discontinuas e injustificadas ó 35 notas malas durante el curso del año. En todos los casos que prevé este artículo deberá notificarse personalmente al trabajador y al Sindicato.
Artículo 148.- Las faltas injustificadas del trabajador a sus labores lo privarán del salario correspondiente a las jornadas no laboradas. En los casos de horarios alternados, por turnos o de jornadas acumuladas, las faltas de asistencia del trabajador lo privarán de los salarios correspondientes al tiempo no laborado, pero únicamente se le contará un día de falta para efectos de cómputo de inasistencias.
Artículo 149.- No podrá aplicarse sanción alguna a los trabajadores, sin que se haya comprobado debidamente la infracción, por lo cual se elaborará acta por el superior inmediato, con intervención del Sindicato y la presencia del trabajador a quien se le atribuya la responsabilidad para los efectos que procedan. La inobservancia de los requisitos señalados será causa de nulidad. En los casos de cese o baja, además se deberá observar lo que dispone la parte final del artículo 30 de estas Condiciones.

Los artículos antes citados son pertinentes, toda vez que la persona recurrente se encuentra inconforme por que se le permite faltar a laborar a una compañera de trabajo, por lo que la normatividad antes citada, señala que es una obligación de los trabajadores, asistir puntualmente a sus labores y registrar asistencia, asimismo, indica el número permitido de faltas, y los procedimientos de sanción ante el incumplimiento; siendo que la Secretaría de la Contraloría General es la encargada de conocer ante tal incumplimiento, como lo indica la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México.

> **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
>
> **Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.**
>
> La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
>
> […]
> **XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;**
> **[…]**

De tal suerte, este Instituto concluye que **lo solicitado por el particular no constituye materia de información pública,** toda vez que se trata de hechos que deben ser resueltos por otra vía a través del Órgano Interno de Control de la dependencia en la que labora la nombrada.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **infundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción III de Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para presentar su queja o denuncia correspondiente ante las instancias competentes.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO